



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03871-2017-PA/TC
LIMA
ONP

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana de Souza Ferreyra Dupuy, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 206, de fecha 23 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03871-2017-PA/TC

LIMA

ONP

- especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 2 de abril de 2014 (f. 71), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 18, de fecha 29 de abril de 2013 (f. 64), que declaró infundadas sus observaciones, aprobó el informe pericial 319-2012-VBCL-PJ respecto a los intereses legales calculados en la suma de S/ 41,463.06 y dispuso su cumplimiento bajo apercibimiento de multa.
 5. En líneas generales, aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que considera que en las resoluciones cuestionadas se está aplicando la tasa de interés legal efectiva, lo cual transgrede la interpretación correcta del precedente contenido en el Expediente 02214-2014-PA/TC [sic] y del precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 Lima.
 6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la Resolución 3, de fecha 2 de abril de 2014, le fue notificada a la actora con fecha 27 de junio de 2014 (f. 69), mientras que su demanda de amparo fue interpuesta el 22 de setiembre de 2015. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, dado que el amparo ha sido planteado de manera notoriamente extemporánea conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
 7. Por otro lado, si bien la Resolución 5, de fecha 26 de junio de 2015 (f. 78), señala cúmplase lo ejecutoriado, se verifica que dicha resolución aclara que la entidad recurrente ya había dado por cumplido el mandato ordenado en la resolución de fecha 29 de abril de 2013, de modo que no corresponde contabilizar el plazo de prescripción para la interposición del amparo a partir de su notificación por cuanto ya no hay materia que ejecutar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03871-2017-PA/TC

LIMA

ONP

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL